

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 6 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-23-33-001-2017-00167-00

Demandante: JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO y OTROS.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores LIBARDO RAMÓN PLAZA, JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO, y CLAUDIA LEDESMA IBARRA en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros de esta Corporación destinada para la consignación de gastos ordinarios del proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través del servicio

postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del Código General del Proceso.

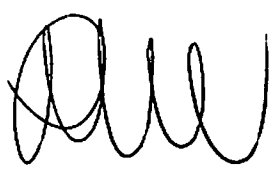
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y tarjeta profesional No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 1-6 c.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ